✠

Señora.

1 DON Francisco Luis Fenollet, Presbitero, Dean, y Canonigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia, en nombre de sus Canonigos, y Cabildo, dize: Que aviendo en ella vacado en mes del Ordinario, vn Canonicato, por muerte del Licenciado Ximen Perez Garrigues, representò el Cabildo al Arçobispo las muchas, y eficaces razones que concurren, assi juridicas, como de honestidad, y vtilidad publica de aquella Santa Iglesia, Ciudad, y Reyno, para que suspendiesse la provision, y colacion del dicho Canonicato, y en execucion de lo dispuesto en el S. C. de Trento en la sess.5. de reformat. cap. 1. y del fuero 180. de las Cortes del año 1626. diesse cumplimiento à la afectacion del Canonicato, que falta en aquella Santa Iglesia, con los repetidos Reales Ordenes, que el Cabildo tiene de V. Magest. para no dar possession à ningun proveido, hasta el cabal cumplimiento de la afectacion de los quatro Canonicatos Magistral, Lectoral, Penitenciario, y Doctoral, de que habla el dicho fuero. Y quando de tan justa representacion, y de la obligacion que de oficio al Arçobispo le compete de proveer, y cuydar en esta parte de aquella Iglesia, esperava el Cabildo mas ajustada respuesta; la que diò fue, q̃ yà tenia de antemano empeño contraido. Suplicole, que sin embargo suspendiesse la colacion, hasta que el Cabildo pudiesse participarlo à V. M. y esperasse sus Reales Ordenes: pero ni esta sagrada interposicion pudo apartarle de la resolucion tomada con tan acelerado curso, que apenas corriò la voz de la vacante, quando embiò recado à Don Geronimo Mercader, ofreciendole el Ca-

 no-

nonicato para su hermano, con que se viò obligado el Cabildo à recurrir à lo juridico, è embiò à su Canonigo Sindico con vna peticion, pidiendo la dicha afectacion; pero tambien se negò el Arçobispo à la administracion de la justicia; porque despues de auer hecho subir el Canonigo Sindico quatro vezes, no quiso proueer la peticion, y se ofendiò de la obediencia; ajola, y quedose con ella, diziẽdo, que la rasgaria, con otras vozes, en que faltò à su dignidad, y à la costumbre, y modo con que los Prelados de aquella Iglesia han siempre tratado à su Cabildo.

2 Proveyola despues en 31. de Iunio, negando lo suplicado, auiendo passado algunos lances, que en memorial à parte representarà à V. M. el suplicante, buscando en su Real amparo el consuelo, del vltraje que en dicha ocasion padeciò el Cabildo.

3 Diò cuenta à V. M. de la representacion que auia hecho à su Prelado, y de su respuesta, con carta de 17. de Iunio, y antes de la colacion, y se lo participò al Arçobispo, para que la suspendiesse; pero sin embargo se la diò, y procediendo con el mismo aceleramiento, mandò al Cabildo le diesse la possession dentro de 24. horas, de que apelò el Cabildo.

4 Y auiendose servido V. M. mandar al Arçobispo afectasse este Canonicato para Lectoral, con la carta del tenor siguiente:

La Reyna Gouernadora.

Muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de Valencia, de mi Consejo. El sagrado Concilio de Trento en la sess. 5. cap. 1. dispone, que en las Iglesias que no huuiere Canonicato Lectoral de Sagrada Escritura, quede afecto à esta obligacion, el primero que vacare en cuya execucion se hizo el fuero 186. de las Cortes del año 1626. fol. 34. Y el Rey nues-

nuestro señor, que santa gloria aya, interpuso su Real autoridad, para que se efetuasse, escriuiendolo sobre ello à su Santidad, y Embaxadores diferentes vezes, y mandado à esse Cabildo, que mientras no se consiguiera esto, no diesse cartas para coadjutorias; y que si viniessen Bulas de algunas, no se executassen, y se resumiessen en essa R. A. Y porque segun lo referido deue afectarse à Lectoral la Canongia que ha vacado en esta Santa Iglesia, por muerte del Licenciado Ximen Perez Garrigues, ha parecido aduertiroslo. Y que auiendo vacado en el año 1651. la que tenia Don Francisco de Rojas, cuya prouision tocaua al Rey mi señor, que santa gloria aya, por auerle promouido al Arçobispado de Tarragona, resoluiò su Magestad afectarla para Magistral, y que se proueyesse por oposicion, cediendo su Real derecho, por considerar lo que conuenia al seruicio de Dios, y al lustre desta Santa Iglesia, à lo qual espero atendereis vos aora, y preferireis esta obligacion tan propia de vuestra dignidad à la prouision que aueis hecho del dicho Canonicato en Don Garceran Mercader, en que ademàs de cumplir con vuestras muchas obligaciones, serà muy de mi agrado, por lo que deseo se siga la disposicion del Sacro Concilio, y del fuero referido, por el empeño que hizo la Real autoridad en esto, atendiendo à todo el consuelo de esse Reyno. Dada en Madrid à 22. de iunio 1672.

YO LA REYNA.

A entendido el Cabildo, que por parte del Arçobispo se han representado à V. M. algunas razones, en cuya consideracion suplica sea V. M. seruido reuocar los ordenes referidos.

5 Y aunque el dicho Real orden por si mismo està manifestando los solidos fundamentos de la resolucion, y tacitamente responde à todas las razones, que el Arçobispo representa, le ha parecido al Cabildo estenderlas en este papel, para que assi expressadas quiten el pretexto de la replica.

Ra-

6 Dize primeramente el Arçobispo, que la disposicion del *S. Concilio de Trento sess. 5. de reform. cap. 1.* donde se dispone, que se afecte en cada vna de las Iglesias Catedrales vn Canonicato para la lectura de las Sagradas Letras, està antiquada, y no recibida en aquella Santa Iglesia. Y por lo consiguiente, que no puede obligar à su obseruancia, *l. de quibus, ff. de legib. cap. in istis 4. distinct.* late *Salgad. de Ret. Bullar. part. 1. cap. 2. ex num.* 115. *& seqq.* Lo que procede etiam quod lex, vel constitutio habeat clausulam irritantem, *ibid. Salg. num.* 118.

7 Secundò, dize, que la dicha disposicion conciliar no tiene lugar en las Iglesias donde ay Prebendas diputadas, y afectas à la leccion de la Sagrada Escritura, como por ella se reconoce: y que auiendo en aquella Santa Iglesia dos Pabordias, con cargo, y obligacion de leer la Sagrada Escritura del nueuo, y viejo testamento, cessa la razon, y disposicion conciliar en ella.

8 Tertiò, dize, que assi en la dicha sessiõ del Concilio, como en el fuero referido, solo se dispone, que se afecte la Prebenda, ò Canonicato, que primero vacare; y que no siendo este Canonicato la primer vacante de prouisiõ del Ordinario, por auer vacado otros, pue permitiò el Cabildo, que el Arçobispo confiriesse, no puede oy pedir la afectacion en esta vacante; porque por su negligencia yà se extinguiò aquel derecho, y gracia que tenia para pedir, que el dicho Canonicato se afectasse, en cuya comprobacion podrà valerse dèl, *text. in cap. si Clericus, de præbend. & dignitat. in 6.* ibi: *Si Clericus pro quo à Sede Apostolica recipisti mandatum, vt ei de præbenda proximo vacatura in certa Ecclesia prouideres, eumque postea in Canonicum ipsius Ecclesiæ recipi faceres, & in fratrem, præbendam sibi debitam, quando vacat petere negligenter omittat: aliam postmodum in ipsa Ecclesia vacaturam nequibit prætextu*

di-

dicti mandati petere; nec tu de ipsa sibi poteris prouidere, cum facta ei gratia per ipsius negligentiam sit extincta, & ibi Doctores.

9 Quartò, representa, que aunque este Canonicato deuiera afectarse, subsiste la colacion, ex quo præbenda antecedenter, no fue deputada, ni afecta à la leccion de la Sagrada Escritura, como lo declarò la Sagrada Cõgregacion del Concilio apud Garciam de Benefic. part. 5. num. 155. ibi: *Nihilominus tamen, vt talis præbenda primò vacatura sit Theologalis, & in Theologiam maneat erecta requiritur actualis deputatio ex declaratione Papæ, & Sanctæ Congregationis, vt in declarationibus sequentibus.* Y que no es el Cabildo legitimo contradictor para disputar la gracia, y colacion hecha por el Ordinario, *ex Angel. de legit. contradict. quæst. 14. art. 50. cum Mohedan. à num. 38. vsque 67. Alexand. Ludou. decis. 221. vbi Beltramin. numer. 11.* Y que esto se comprueba con la obseruancia de las coadjuctorias, que cada dia se hazen en aquella Iglesia, por la dicha razon de no hallarse actu deputados, y afectos los dichos Canonicatos.

10 Estas son en breue las razones que se han podido entender representa el Arçobispo; pero de ninguna suerte eficaces, para que V. M. permita que el Arçobispo passe adelante à obligar al Cabildo que dè la possessión al proueido. Ni para que V. Mag. dexe de interponer su Real autoridad apud Sanctiss. suplicando en execucion del fuero referido, que este Canonicato se entienda, y quede afecto en obseruancia de la disposicion del Concilio, como se reconoce de la que el Cabildo en su respuesta pone en la Real consideracion de V. M. y de tan alto S. S. R. C.

Satisfacion que dà el Cabildo.

11 La costumbre, Señor, de leer, y declarar en los

 Tem-

Templos las Sagradas Escrituras, se deribò en la Iglesia desde los tiempos antiguos, como consta del cap. 4. de San Lucas, y del cap. 13. de los Actos de los Apostoles, y por San Iuan en el cap. 50. Porque la Sagrada Escritura està llena de profundos misterios, principalmente la del viejo testamento, y encierra con varias figuras todas las verdades de nuestra Fè Catolica; como dize Pedro Galatino de *Arcanis cap. 9.* ibi: *In primis scire oportet, quod sacra vetus, scriptura omnes fidei Catholicæ articulos varijs figuris, & enigmatibus obolutos, & quasi velaminibus circumtectos sygillis quibusdam obsignatos continebat.* Y aun por esso los Hebreos, segun San Geronimo sobre Ezechiel, no permitian oir el Genesis, Ezechiel, y los Cantares al que no tuuiesse treinta años de edad, lo mismo dize en la *epist.* 103 *ad Paulin.*

12 Y assi en todos tiempos la han procurado explicar los sagrados Expositores, vt videre licet *apud Belarmin. de Scriptorib. Ecclesiast.* principalmente en las Iglesias Catedrales, de donde nació el particular odio, y saña con que los Mahometanos procuraron su ruyna: *vt ita deletis abolitisque memorijs, ac Christianæ fidei fundamentis, quæ principaliter in maioribus Ecclesijs asseruantur fides ipsa aboleretur; ac perfidia subinduceretur Mahometica, vt ait Rota in Cæsaragust. apud Carrill. in histor. Valerij fol. 240.*

13 Cō cuyo conocimiento dispusieron los Padres del Concilio Lateran *sub Innoc. III. relat. in cap. quia 4. de Magistr.* la lectura, y enseñança de la Sagrada Escritura en las Iglesias Metropolis; ibi: *Sanè Metropolis Ecclesia Theologũ nihilominus habeat, qui Sacerdotes, & alios in sacra pagina doceat.* Y los del Sagrado Concilio de Trento en la sess. 5. de reformat. cap. 1. que en todas las Iglesias Catedrales, y Colegiales se afectasse la Prebenda proximo vacatura para la leccion de la Sagrada Escritura. Y en las Cortes del año de 1626. los tres braços, ò estamẽ

tos

tos de aquel Reyno de Valencia Eclesiastico, Militar, y Real, suplicaron à la Magestad el Rey nuestro Señor, (que està en el Cielo) intercediesse cō su Santidad, para q̄ en execucion de lo dispuesto en dicho Cōcilio se afectassen los quatro Canonicatos proximo vacaturos en la dicha Santa Iglesia, y en las Catedrales de Orihuela, y Segorbe, y se provean por concurso, segun, y como las tienen las Iglesias de Castilla, para Doctoral, Penitenciario, Magistral, y Lectoral; y su Magestad fue servido decretar la suplica, con que quedò reducida à fuero; y en su execucion, y observancia alargò su Magestad la provision que le tocaua por la promocion del Canonigo D. Francisco de Rojas al Arçobispado de Tarragona, y obtuuo de su Santidad que se afectasse.

14 Y el referido fuero tiene fuerça de Canon Provincial; porque en las Cortes de aquel Reyno, y en la formacion de sus fueros, concurre tambien todo el estado Eclesiastico, y el Arçobispo como cabeça, y primera voz dèl, por cuya razon obliga à los Eclesiasticos, y sus bieces, *D. Hieronym. Leo. decis. 65. num. 5. tom. 1. & decis. 148 num. 17. D. Laurent. Matth. Meretis. Regens de Reg. Vrb. Valent. cap. 1. §. 2. num. 30. ibi: Fori nostri habent vim Canonis Provincialis, & ligant Ecclesiasticos, & eorum bona, vide Castr. Palau. de lege, tract. 3. disput. 1. punct. 23. nu.* 18. Y queda obligado el Arçobispo à su observancia, biē assi como lo està al Canon, y Estatuto Provincial, *Zerola in prax. verb. Concilium, §. 5.* Y lo sintiò assi la Congregacion del Concilio en terminos de Obispos *apud Garc. de Benef. part. 5. cap. 4. num.* 103. principalmēte tratandose en el dicho fuero de la execucion, y observancia de lo dispuesto en el S. Concilio de Trento, *vt per Felin. in cap. quod super his de Maioritat. & obedient. num. 9.*

15 Ni obsta el que se diga, que en el dicho fuero solo interuino el cōsentimiento del Arçobispo, para que el

Rey

Rey nuestro Señor suplicasse à su Santidad, que hiziesse la dicha afectacion; porque esso solo basta (quando no interuiniesse otra obligacion) paraque en ningun tiempo pueda el Arçobispo apartarse del dicho consentimiẽto vna vez dado (con acto tan contrario, como es proueer el dicho Canonicato) venido el tiempo, y caso de su alternatiua, *ad tradit per Crauet.cons.888.num 4.vol.5.* Bien assi como no puede apartarse el Principe del consentimiento dado para enagenar el feudo, *Rosental. de feud.cap. 9. conclus.36.n.7. Fabius de Ann.cons.86.n.10.* Ni de la dispensacion vna vez hecha, que carezca de vicio de subrepcion. *Gloss. in cap. cum ex eo, vbi etiam Gemin.& Franch.de elect.in 6. Roman.singular.513. Decius in cap.si Clericis, §.de adulter.num.104.de iudicijs.* Ni el padre familias reuocar el consentimiento, y facultad dada à su hijo para hazer testamento, ad pias causas, ù de disponer in donatione causa mortis, *ex Pechio in tractat. de testament.coniugum lib.3.cap.3. per regul.capit. quod semel placuit, Garc.de regul.iur.in 6.*

16 Porque siempre que el que dà su consentimiento està obligado à darle en fuerça de alguna antecedẽte eficaz obligaciõ, ò se le ha adquirido derecho à otro, vel res nõ est integra, ò ha llegado en parte, ò en todo à la execucion, es constante, é indubitada resolucion, que no puede yà apartarse del consentimiento dado, *vt docent Bald. Angel. Castrens.& Alex. in l. si cum dotem, §. eo autem tempore, ff. solut.matrim. vidend. Herin. de fideiussor. cap.20.§.33.n.17.*

17 Y al presente no solo concurre vna de las dichas causas (que es lo que bastaua) sino es todas quatro. Porque en fuerça del Concilio estuuo obligado el Arçobispo à hazer, y consentir en la dicha afectacion. Res iã non est integra, pues afectò su Santidad el Canonicato Magistral, cuya prouision le tocaua, en consideracion de la Real suplica hecha en execucion del fuero. Y tambien

su

ſu Mageſtad (que eſtà en gloria) alargò el Canonicato que le tocò proueer, y obtuuo ſu afectacion, en conſideracion de la diſpoſicion foral, y del Concilio.

18 Tambien ha llegado à la execucion, por lo que queda dicho, y eſtà ſu Mageſtad continuando, apud Sãctiſ. la ſuplica para el obtento de la afectacion del Lectoral, en conſideracion de la ſuplica, y decreto del dicho fuero.

19 Y no es dudable, que aſsi por la diſpoſicion conciliar, como por la del fuero, ſe adquiriò derecho à la dicha Santa Igleſia, à las Catedrales del Reyno, à todo èl, y ſus Regnicolas, è irreuocable en quanto à la penitencia del Arçobiſpo, bien aſsi como ſi actu ſe huuieran afectado en fuerça de las dichas diſpoſiciones, *ex vulgar. iur. regula, quod deſtinatio pro actu facto, & completo habetur, vt late differit. Felin. in cap. cum adeo per tres primas, colum. de reſcript. Iaſſ. in l. cætera, §. ſed ſi petiuerit, & in l. huiuſmodi, §. legatum, ff. de legat. 1. Tiraquel. de vtroq. retract. part. 1. §. 1. gloſ. 7. num. 102. & 108. & gloſ. 8. num. 25. plene Gabriel. comm. opin. tit. de præſumpt. concl. 12.* Como porq̃ tocãdole al Arçobiſpo el hazer la dicha afectacion, *ex Riccio in prax. reſolut. 175.* ſolo el concurſo de ſu voluntad, y cõſentimiento, para que ſe afectaſſen, fue baſtante para que ſe regulen, quoad ſe por actualmente afectos, *ad inſtar donationis, etiam ſub conditione ſuſpenſiua facta, quæ non poteſt reuocari, & habetur pro perfecta, quoad donantem, & nõ eſt locus pœnitentiæ, Aponte conſ. 81. num. 34.* ibi: *Nam ad hoc Gloſſ. diſtinxit, quod tripliciter poteſt ſumi perfectio contractus: Vno modo, quod non liceat diſcedere ab eo, & tali caſu etiam conditionalis contractus dicitur perfectus*; lo que procede con mas razon, quando *concurrit fauor piæ cauſæ, ex trad. per Tiraquel. priuilegij piæ cauſæ, priuil. 134.*

20 En todas las Bulas que ſu Santidad concede en las promociones de Obiſpos, y Arçobiſpos, dize *Conrad. en ſu pract. beneficiaria, lib. 2. cap. 5. num. 20. & 21.* que ſe

estila poner el decreto, y clausula siguiente: *Volumus autem, vt Theologalem, & Pœnitentiariam Præbendas ad præscriptum Concilij Tridentini, quam primum erigas, & montem pietatis fieri cures conscientiam tuam super hoc onerantes.* Y solo se omite quando estàn yà eregidas, *vt ibidẽ Conrad.* Con que no puede el Cabildo negarse à tan repetida, y reyterada obligaciõ, ni el Cabildo dexar de suplicar à V. Magestad, que como à Protector del Concilio se lo mande, aunque en sus Bulas no se hallasse la dicha clausula; lo vno, porque las clausulas que se acostumbran poner de estilo de la Curia, siempre se entienden puestas, aunque alguna vez se omitan, *Panormit. in cap. cum oportet de constitut. Siluester, verb. Rescriptum, quæst. 3. Thomas Sanchez, de matrim. tom. 3. lib. 8. disp. 25. n. 10.*

21 Lo otro, porque V. Magestad puede como à Protector del Concilio hazer leyes en orden à su execucion, y obseruancia, obligando en ellas à los Obispos, y Prelados, *Salgad. de Retent. Bullar. part. 2. cap. 1. num. 31. ibi: Quam specialiter Concilij Tridentini ex Apostolicis cõstitutionibus relatis potestatem attribuit Regi nostro Catholico condendi leges in Concilij confirmationem, & executionis prouocatiuas, necnon Prælatis, cæterisque personis omnibus mandandi, vt prædicti Tridentini decreta inuiolabiliter obseruent,* con Bobadilla, y Narbona: yà que sin torcida interpretacion se obseruen, y executen las disposiciones del dicho Concilio, *Salg. vbi proxime num. 23.*

22 Con que no solo en fuerça de la disposicion cõciliar, y del dicho fuero, quedò el Arçobispo obligado à la afectacion del dicho Canonicato, sino es tambien en fuerça de las cartas Reales, que V. Magestad tiene escritas en orden al cumplimiento de la afectacion de los quatro Canonicatos, de que habla el fuero (de q̃ le hizo muy à tiempo noticioso el Cabildo) porque semejantes rescriptos, y cartas Reales tienen fuerça de ley, vt plene probat *Salgad. de Retent. Bullar. part. 1. cap. 2. num. 194. &*

part.

part.2.cap.33.num.52. Y pudiendo V. Mageſtad dar, y formar leyes en orden à eſto, como queda dicho, no pudo el Arçobiſpo ſin romper con el ſagrado dellas, paſſar a dar la colacion del dicho Canonicato à Don Garceran Mercader, dexando de afectarle, en cumplimiento de la obligacion, en que por tantos vinculos, y reſpetos ſe hallaua.

23 En las Igleſias de Caſtilla, y Leon ſe hallan afectos los Canonicatos Lectoral, y Penitenciario ſin Bula particular de ſu Santidad, ſolo en fuerça de la diſpoſicion conciliar, como ſe reconoce por el principio de la Bula de la Santidad de Vrbano VIII. quæ incipit *Vniuerſis* ſub datt. Romæ apud Sanct. Petr. die 10. Ianuarij 1640. Pōtificat. ann. 17. que refiere *Barboſ. poſt 3. partem, tract. de Poteſtat. Epiſcop. fol. 123.* ibi: *Nobis exponi fecit, &c. quod in qualibet Eccleſiarum huiuſmodi dudum. Iuxta S. C. Trident. decreta Pœnitentiarius cum vnione vnius ex Prebendis pro vno Magiſtro, vel Doctore, aut Licenciato in ſacra Theologia, vel iure Canonico inſtitutus, necnon vna Lectoralis pro vno Theologo Doctore Sacræ Scripturæ, & præterea iuxta ordinationem felicis recordationis Sixti IV. & Leonis X. Romanorum Pontificum Prædeceſſorum noſtrorum alias ex particulari Sedis Apoſtolicæ indulto in quibuſdam ex dictis Eccleſijs duæ Doctorales pro vno, ſeu duobus reſpectiue Doctoribus, vel Licenciatis in vtroque, vel altero iurium, ac alias Prebendæ Magiſtrales conſtitutæ fuerunt.* Por donde ſe reconoce, que en las dichas Igleſias, ſolas las Canongias Doctoral, y Magiſtral ſe erigieron por las conſtituciones de Sixto IV. y Leon X. pero la Penitenciaria, y Lectoral, ſolo quedaron afectas por la diſpoſicion del Concilio, ò bien, porque las afectò el Obiſpo en ſu execucion. De q̃ ſe infiere, que el Arçobiſpo deuiò, y deue afectar à Lectoral el Canonicato de eſta vacante, no ſolo en fuerça de la diſpoſicion conciliar, y del dicho fuero, por el qual

qual se le adquirio à la Iglesia, Reyno, y Regnicolas derecho irreuocable; sino es tambien en fuerça de las cartas, y ordenes Reales, de que tuuo noticia, y se le participaron muy à tiempo, siendo como son leyes, que V.M. y el Rey nuestro Señor (que està en gloria) pudieron dar con la autoridad que les diò el Concilio, *ex Salgad. de Ret. 2. part. cap. 1. n. 31. cum sequentib.* sin que obsten las razones que representa el Arçobispo, como se muestra de la satisfacion siguiente.

Satisfacion à las razones del Arçobispo.

24 No obsta el primer argumento, y razon en que funda el Arçobispo su replica, de que la dicha disposicion del Concilio està antiquada, ò no admitida en aquella Santa Iglesia.

25 Porque se responde, que el Sagrado Concilio de Trento fue publicado, y admitido en todos los Reynos de España por ley inuiolable, y que qualquiera ley se presume in viridi obseruantia, *ex veriore traditione, quam probant Dec. cons. 649. num. 10. Curt. Iunior cons. 119. num. 12. Gozadin. cons. 16. num. 16. Nata cons. 340. num. 11. lib. 2. Roland. cons. 9. num. 53. lib. 1.* Y nunca se entiende abrogada vsu contrario, sin el concurso de los quatro requisitos, que refiere *Bursat. en el cons. 339. num. 16. volum. 3.* los quales no concurren en nuestro caso.

26 Porque en primero lugar no se dà contrario vso sin acto positiuo de possession, *ex text. in l. 115. ff. de verb. significat;* y esta consiste in faciendo, non in non faciendo, porque como dixo Surdo *in cons. 127. n. 81. cum sequentib. Abstinentia ab actu, quem quis potest facere, vel nō facere non inducit consuetudinē, & n. 23.* ibi: *Quia contra ea, quæ sunt licita de se, & debentur iure comuni non currit præscriptio, nisi à tēpore, quo fuerit prohibitus.* Luego precisamente avrà de probar el Arçobispo para constituir

con-

contrario vso de lo dispuesto en la dicha sesion Conciliar, que auiendo venido el caso de vacante en su alternatiua, no afectò el dicho Canonicato, auiendoselo mãdado su Magestad, ò pedido por el Cabildo. *Nam libertas nõ faciendi in denegatione petitæ solutiones cõsistit, Alex. cons. 136. n. 19. lib. 2. Castillo de tertijs, c. 29. n. 7. Riminald. Iun. cons. 589. n. 47. cũ sequentib. Rota apud Zelium Bichium, decis. 386. n. 26. & 27. Tondut. decis. 9. n. 7.* Ni esta verdad se limita en la immemorial, *ex l. altius, C. de seruitut. & aqua, Couarrub. in regul. possessor. part. 2. §. 4. nu. 6. Gail obseruat. lib. 2. obser. 69. num. 9. Gomez var. lib. 2. de seruitut. num. 28. vers. Item, Surd. dict. cons. 127. num. 82. & 84.*

27 Y porque tambien se requiere, que los actos positiuos de la contraria costumbre se hagan con animo de inducirla, *ex Bursat. d. cons. 339. & Merlin. controuers. forens. centur. 2. cap. 70. num. 17.* Y este no es presumible en tan grandes, y virtuosos Prelados como aquella Iglesia ha tenido, y que tan à costa de sus conciencias quisiessen inducirla: *Nam omnes sanctiones Apostolicæ accipiendæ sunt, tanquam ab ipsius Petri diuina voce firmatæ, distinct. 9. & cap. violatores 25. quæst. 1.* ibi: *Violatores Canonum voluntarij grauiter à sanctis Patribus iudicantur, & à Sancto spiritu stinctu cuius, ac dono ditati sunt damnãtur, &c. & dixit Rot. coram Peña, & coram Gisiler, & corã Mansand. & coram Zarat. quas decis. refert Lezan. in sua Turr. Dauid.*

28 Fuera de que por constitucion de Pio IV. todas las del S. Concilio Tridentino tienen decreto irritante, *Flamin. Paris. de Resignat. Benef. lib. 4. quæst. 9. Gonçalez ad reg. 8. Cancellar. glos. 15. n. 37. Barbos. in collect. ad Concilium Trid. ses. 1. n. 5.*

29 Y siempre que la ley contiene decreto irritante no solo obliga ante publicationem, & ignorantes, ex pluribus congestis per *Mesa var. resol. lib. 2. cap. 18.* sino es que excluye qualquier genero de costumbre con-

traria, *Anton. Gabriel in commun. conclus. lib. 6. titul. de clausul. conclus. 3. num. 40. Gonçal. d. num. 50. Barbos. de clausul. claus. 40. num. 35.* vbi ait: *Contra decretum irritans allegare non posse non vsum, contrarium ve vsum.*

30 Lo que procede, y tiene lugar en la costumbre immemorial, de cuyo principio, por instrumentos consta, aunque sea centenaria, *ex tradit. per Castillo de tertijs decim. cap. 206. num. 66. & controuers. lib. 5. cap. 93. §. 8. num. 51. Fontanell. decis. 305. num. 12. & 13. cum sequentib.* Ademàs, que la proteccion que V. Magestad tiene sobre la obseruancia de lo dispuesto en el Concilio, *Salgad. de Ret. part. 2. cap. 1. num. 24. & 25.* es vna de las principales Regalias de la Real Corona; porque todo lo que V. Magestad adquiere por concession Pontificia, es Regalia, *Castill. de tertijs decim. cap. 3. tom. 17. num. 30.* Y ningun genero de prescripcion tiene lugar en lo que pertenece al Real Patronato, como se decidiò en el caso que refiere *Velasco de iur. emphit. quæst. 19. num. 26. vers. Rursus.* à quien sigue *Salgado de Reg. Protect. punct. 3. cap. 10. num. 280.* ibi: *Et vnum non omittas, quod dicit Velasco de iur. emphit. quæst. 19. n. 26. Obtinuisse in causa ardua, quasdam Ecclesias ad ius patronatus Regium pertinere, ex eo dumtaxat, quod in libro censuali posito in Archiuo Ecclesiæ maioris Episcopatus Conimbrecensis, vbi scriptæ erant Ecclesiæ, & reperiebatur scriptum in margine libri (Regis est) nec profuisse possessoribus centenariam, nec etiam immemorialē præscriptionem probatam, cum in patronalibus Regis non currit præscriptio.* Y porque ni en jamàs es visto quedar la Regalia perjudicada, sin expressa mencion della. *Bellug. in specul. Princ. rubr. 14. §. Nunc videamus, num. 42. vidend. Larr. tom. 2. allegat. Fiscal. 110. num. 25. & tom. 1. allegat. 17. num. 24. & allegat. 63. num. 3.* con muchos q̃ alli cita.

31 Como ni la disposicion del Concilio, cuya derogacion no se admite en estos Reynos de España, aunque sea

sea expressa, como aduirtiò *Azeued.in l.2.circa fin.tit.6. lib.1. nouæ Recopil. Bobadill.lib.2. Politic.cap.18.nu.208.* y otros que refiere, y sigue *Salg.de Ret.Bullar.part.2.cap. 1.num.64.* Y si expressa, y emanada del Superior no se admite; como quiere el Arçobispo que tenga lugar la tacita, inducida de la negligencia de sus antecessores, y tolerada por el Cabildo quizàs, *propter timorem litis*, como dize el text. *l.2.C.de transact.* siendo de mayor fuerça lo expresso, que lo tacito, *l.cum quid, ff.si certum petatur*, cũ vulgat.

32 Luego mal puede cubrir su replica el Arçobispo con el pretexto de contrario vso, y prescripcion immemorial, sin el concurso de los requisitos substanciales que la forman, y resistiendoselo el derecho; y el Real Patronato de V. Magestad, y su Regalia; por cuya razon es llano, que se le conserue al Cabildo su derecho, *ex Gloss.verb.Generetur, in c.dilectus 2.de Capell.Monach.& tradit cumplurib.Salgad.de Retent.part.2.cap.11.num.55. & nu.seq.* quedandole saluo para pedir la dicha afectacion, y à V. Magestad la facultad de obligarle à ello, en fuerça de la proteccion referida, como lo mandò en el caso que refiere *Bobadilla en su Polit.lib.2.cap.18.nu.194.* no obstante la costumbre en contrario que se alegò en aquel caso.

33 Fuera de que el fuero referido era bastante a interromper, y atajar qualquiera costumbre contraria, por ser Canon Prouincial, que obliga al Arçobispo, ad trad. num. 14. y mucho mas el auerse puesto en execucion; respeto de la afectacion de los Canonicatos referidos à num. 18. Y es bien sabido, que vn solo acto hecho en contrario excluye la immemorial, *ex decis.Rot.apud Todust.decis.80.num.61.*

Satis-

34 No se cumple, Señor, con las palabras, ni mente del Concilio, con la existencia de las dos Pabordias, q̃ esta Iglesia tiene (à prouision de la Ciudad) con cargo de leer en la Vniuersidad las sagradas Letras.

35 Lo vno, porq̃ las palabras del Concilio no se verifican en Prebenda, que no estè anexa à Canongia, como lo ha interpretado la comun, y vniuersal inteligẽcia de todas las Iglesias de España, y no siẽdo las Pabordias del cuerpo del Cabildo, como es notorio; es cierto, que no se cumple con las palabras del Cõcilio por su existencia; como ni cumpliera el Cabildo con embiar los Pabordes al Concilio General, por no ser de su gremio, y Capitulares de la Iglesia.

36 Lo otro, porque ajustandose la disposicion del Concilio Tridentino à la del Lateranense, *ex Barbos. in d. sess. 5. cap. 1. in not. litter. A.* es constante, que la causa final del dicho texto, fue, que huuiesse en las Iglesias Metropolis, y Catedrales, Prebenda, ò estipendio destinado, y anexo al cargo, y obligacion de leer en ellas las Sagradas Letras, principalmente à sus Sacerdotes; y que se ilustren las Iglesias con el esplendor, y doctrina de hombres doctos, y tengan estos su premio, y recompensa; como exortando à Ludouico Pio à otra fundacion semejante, dixo el Concilio Parisiense, ibi. *Quoniam ex hoc facto, & honor sanctæ Dei Ecclesiæ, & vobis magnũ mercedis emolumentum accrescat.*

37 A que no se satisface con los Pabordes que leẽ en las Escuelas, como, ni satisfaciera el mismo Canonigo Lectoral si se fuera à leer à la Escuela; porque como dixo *Bald. in cap. 1. §. Vel si cum filia quibus modis feud. amittatur, locus est de decem prædicamentis in iure ciuili necessarium in dependentibus loco.*

38 La obseruancia, como dixe interpretatiua ha de cla-

clarado, q̃ no se cũple, ni satisface à la disposicion del Cõcilio de otro modo; porque en Salamanca, Valladolid, y otras partes Vniuersidades ay cõ muchas Catedras, en q̃ se leẽ las Sagradas Letras, y no por esso dexò de afectarse el Canonicato Lectoral en sus Iglesias, y en la de Alcalà estàn afectos todos sus Canonicatos, sin embargo de los muchos Maestros, y Doctores de aquella Escuela. Lo mismo pidiò la Ciudad de Salamanca, y estuuo hecha la gracia, y embaraçò el efeto aquella Iglesia, por el derecho de la opcion.

39 Y que mayor declaracion de la mente del Concilio, que las palabras de nuestro fuero, ibi: *Item, Señor, per quant lo lustre, y esplendor de les Esglesies, y Capitols, consisteixen en los subjectes Capitulars de virtut, calitat, y doctrina, y aixi en totes les Esglesies de Castella se pratiquè tenir diuerses Canongies pera persones benemerites, y de lletres, les quals se confereixquen per miedi de examen, oposicio, y concurs, y de aço necessiten mes la Metropolitana seu de Valencia, y les Esglesies Catedrals del Regne, aixi peraques crien subjectes eminents en lletres de totes facultats, com per ser pochs, y curts los premis Eclesiastichs que y ha en lo present Regne perals que estudien, y treballen per a ser de Esglesia: Supliquen perço los tres Braços del Regne à V. Magestat sia seruit intersedir ab sa Santedat, perà que mane que aixi en dita seu de Valencia, com en les Esglesies Catedrals de Sogorb, y Oriola se afecten quatre Canongies les primeres que vacaran apres del solio de les presents Corts, la vna pera Magistral, que es la que fonet instituida per lo Sagrat Concilì de Trento pera la lectura de la Sagrada Theologia, &c.*

40 Palabras que declaran la mente del Concilio, y la del dicho fuero, en que se incluye el fauor, y lustre de las Iglesias, no sufriendo q̃ cediessen en esta parte, ni fuessen inferiores à las de Castilla; porq̃ siendo aquel Reyno tan fecundo de ricos, y auentajados ingenios, razon

era que huuiesse mas dilatado, y fecundo campo para el premio de las letras.

41 Pabordias auia en aquella Iglesia quando se hizo el fuero, y no es admisible el oponer su existẽcia para impedir su efecto, impugnando su disposicion, *l. si qua pœna, ff. de verbor. significat.* y mucho menos auiendola aprobado el Arçobispo al tiempo de su formacion, *l. ab eo, ff. quomodo, & quando iud. l. fin. C. de tempor. appell.*

42 Y el reparo que se haze en Roma en la afectacion del Canonicato Lectoral, no nace de entender, que con las Pabordias se satisface à lo dispuesto por el Concilio, pues concediò la Santidad de Alexandro VII. con el Magistral, y Penitenciario, el Lectoral, y pareciendole al Cabildo, que necessitaua mas del Doctoral, suplicò à su Santidad le concediesse, y assi lo hizo; dexando por entonces de afectar el Lectoral, con que se prueba, que no nace el reparo de la existencia de las Pabordias, sino es de no quererse priuar aquella Curia de la prouision del dicho Canonicato sobre estarlo yà de los otros tres afectos en las vacantes de los meses Apostolicos, que por lo regular se dàn à Cortesanos, que por la mayor parte son los mas desnudos de meritos, y mas pobres de letras, de los quales, ni V. Magestad, ni aun la misma Iglesia puede esperar fruto alguno, antes como vienen cargados de deudas, y empeños, y toman las Prebendas con mucha pension, sacan el dinero de España, y se tratan con poco, ò ningũ lucimiento, à los quales son aplicables las palabras de Iob *cap. 5. per diem incurret tenebras, & quasi in nocte, sic palpitabunt in meridie.* Y por lo contrario los q̃ entran por medio del examen, todos son hombres doctos, y venerables, que honran, y autorizan la Iglesia, à imitacion de lo que dize Valerio *lib.* 1. passaua en Roma, que no se podia entrar al Templo del honor, sino por el de la virtud, y son con su virtud, y doctrina estrellas, y antorchas de la Iglesia, como dixo Daniel en el cap. 12. *Qui docti fuerunt fulge-*

gebunt, quasi splendor firmamenti, & qui ad iustitiam erudiunt multos, quasi stellæ in perpetuas æternitates.

43 Y assi es constante, que no se satisface à la disposicion del Concilio, y à las palabras, y mente del fuero, con que aya en aquella Iglesia dos Pabordes, que leen en la Vniuersidad las Sagradas Letras; porque tambien se contempló el esplendor, y lustre de los Cabildos, y de las Iglesias, y que tuuiessen su premio la virtud, y letras, vt latè tradit *Frances de Vritigoyti en su pastoral part. 3. voto 11. n. 37. 38. 39. & 40.*

44 Y si el auer Pabordias motiuara al Pontifice para no conceder el Canonicato Lectoral, por la misma razon deuiera no auer concedido el Magistral, y Doctoral, porque los Pabordes de Leyes, y Canones tienen obligacion de patrocinar las causas de la Iglesia, y los Theologos de predicar, como se vè por la Bula de Sixto Quinto, datis Romæ, anno 1585. tertio kal. Nouembris, de la ereccion de las Pabordias, que transcribe Siluio Cipres de Poyar en el libro de su origen, y progresso, fol. 35. la qual en el § 10, dize assi: *Qui vero Præposituras primarum Cathedrarum huiusmodi pro tempore obtinuerint, quando, & quoties à præfato Capitulo requisiti fuerint in omnibus, & singulis, litibus, causis, & negotijs Ecclesiæ Valentinæ, illiusque Capituli huiusmodi, tam coniunctim, quàm diuisim (non tamen contra Vniuersitatem studij generalis, ac communitatem, & Rempub. Ciuitatis Valentinæ huiusmodi) aduocare, & patrocinari ac Consilium, & operam fideliter præstare; Theologi vero verbũ Dei in ipsa Ecclesia Valẽtina prædicare, & concionari, gratis, & absque vlla prorsus mercede debeant, & teneantur authoritate, & tenore similibus pariter perpetuò statuimus, & ordinamus.*

45 Con que siendo la obligacion del Magistral el predicar, *Barbos. de potest. Episcop. part. 3. alleg. 76. num. 36. & 3*, y la del Doctoral defender los negocios de la Iglesia, segun la *Bula de Sixto Quarto, y Leon Dezimo,*

que

que se refiere, *Garcia de Benefic. part. 5. cap. 4. n.* & conducunt tradita à *Frances, d. voto 11. num.* 53. teniendo la misma los Pabordes, como se ha dicho, parece se satisfaria al fin de los Pontifices con las Pabordias: y esto no obstante, se han concedido dichos Canonicatos, Magistral, y Doctoral. Luego de la misma suerte, aunque las Pabordias estèn fundadas en aquella Iglesia, y tengan obligacion de leer en la Vniuersidad, no por esso se ha de dexar de executar la disposicion del Sagrado Concilio, afectando el Canonicato Lectoral.

46 Conocese que el Concilio quiere, que no se omita la leccion de Sagrada Escritura en la Iglesia, aunque aya otras en la misma Ciudad, pues en la misma *sess. 5. cap. 1. vers. In Monasterijs*, se dispone, que en los Monasterios aya la misma leccion: y si los Abades fueren negligentes, los Obispos como Delegados de la Sede Apostolica, les compelan; lo mismo manda en los Conuentos de otros Regulares, y vltimamente en el vers. *In Gimnasijs* dispone se obserue lo mismo en las Vniuersidades publicas; con que se vè con euidencia quiere q̃ se multipliquen estas lecciones, y no que por vna se omitan otras: *Ne cœlestis ille sacrorum librorum thesaurus, quem Spiritus Sanctus summa liberalitate hominibus tradit neglectus iaceat*, como se dize al principio del dicho capitulo 1.

Satisfacion à la tercera razon del Arçobispo.

47 De menos neruio es la tercera razon que el Arçobispo representa; porque aunque es asi, que la gracia hecha à cierta persona de la Prebenda, ò Beneficio proximo vacaturo, no se estiende à otro, que al primero q̃ vacare, sino huuo impedimento de pedirle, y de darle, en cuya conformidad deue entenderse el texto del *cap. si Clericus, & cap. cum in Ecclesia*, y el *cap. si cui* 24. *de præbend. in 6.*

Pero

48 Pero esso procede por ser la gracia personal, ceñida con derecho destinado á sola aquella Prebenda que primero vacare, pero quando la gracia es Real, ò cõfiere derecho sucessiuo; que nace de causa permanente, es constante, que no se extingue, ni se consume en la primer vacante, si en ella no se lograre, y dura hasta el perfecto cumplimiento della.

49 Esta conclusion se prueba del mismo texto del *cap. si Clericus*, donde la misma gracia hecha al Canonigo, que tiene ex ipsa Canonia, derecho radicado, y sucessiuo ad præbendam, *cap. cum M. §. Verum ex aduerso, & ibi Gloss. verb. Receperint, & DD. de constitut. cap. dilectus, & cap. relatum el primero, de præbend. cap. cum super: quæst. de concess. præbend.* nó se consume por auer omitido con negligencia la peticion de la primer vacante, *in terminis Pirr. Conrad. in prax. Benef. lib. 2. cap. 4. num.* 124. ibi: *Quia dum Concilium, sess. 24. cap. 8. de reformat.* ait: *Quod Pænitentiarius aliquis cum vnione Præbendæ, primò vacaturæ ab Episcopo instituatur, huiusmodi verba sunt intelligenda cum effectu, quandoquidem effectus in quacumque actione, & dispositione est considerandus, & attenditur; probat etiam text. in cap. cũ super, de cons. præbend. vide d. Geminia. cons. 30. n. 12.*

50 Y siendo innegable, que la disposicion Cõciliar, y la del fuero se hizieron á fauor del culto Diuino, de las Iglesias, y de la Religion, y de los varones de virtud, y letras de aquel Reyno, y son causa permanente, *Gonçal. ad reg. 8. Cancell. glos. 9. §. 2. num. 47.* donde hablando de los dichos Canonicatos, dize: *Subdit etiam eadem decisio, quod placuit Dominis alia ratio, scilicet, quod dictum indultum esset concessum ad fauorem eligendorum, & non eligentium, &c.* & ibi: *A fortiori igitur in casu nostro non censentur derogata dicta indulta: tum quia sunt concessa vni communitati, & vniuersitati; sed etiam tot Regnis, & Prouintijs Hispanniæ: tum etiam, quia non fuerunt concessa ad fa-*

uo-

uorem Episcoporum, & Capitulorum eligentium, & prouidentium, sed ad fauorem dictarum personarum graduatarum, & qualificatarum, necnon ipsarum Ecclesiarum, & omnium Regnorum, & num. 42.

51 Lo es tambien, que adquirieron derecho Real, è inabdicable hasta su cabal, y perfeto cumplimiento, *cap. quacumque 25. quæst. 2. Quacumque à parentibus nostris diuersis sunt statuta temporibus manere inuiolata, atque incorrepta circa Sacrosanctas Ecclesias præcipimus. Eleganter Montal. in l. 1. glos. 5. lib. 1. fori*, ibi. *Priuilegia quæ Religionis, vel exhibiti obsequij gratia conceduntur Ecclesijs, vel Sacerdotibus intemerata, & inuiolata cunctis debent manere temporibus, vidend. Rebuff. in prax. benefic. tit. de translat. Episcop. num. 19. fol. 307.* Y por lo consiguiente le queda a la Iglesia, à V. Magestad, y al Reyno derecho para que con todo efecto se afecte la Canongia Lectoral; porque essa fue la mente del Concilio, y del fuero, à que no se satisface de otra suerte, porque su derecho es Real, sucessiuo, y radicado en las Iglesias; bien assi como el derecho ad obtinendam præbendam, lo està en la Canongia.

52 Y assi como por el derecho que està radicado en esta, le tiene el Canonigo para el obtento de la otra que vacare, aunque aya sido negligente en pedir la primera que vacò, *ex d. text. in cap. si Clericus cum similib. relat. à num. 49.* pariter, pueden las Iglesias pedir la dicha afectacion en las segundas vacantes, sin embargo que en las primeras no lo pidieron, porque en este caso, y quando la mente del estatuto, ò disponente, principalmente mira al cumplido efecto de la disposicion, se deuen reiterar los medios, hasta que el fin principal del estatuto tenga execucion, y se logre, *Muta decis. 14. num. 11. & 12.* aunque sea dandole execucion *per equipollens, Paris. cons. 99. num. 15. & 16. lib. 3. Gomez var. lib. 1. cap. 2. num. 7. vers. Vnde vltra DD. Mantic. de tacit. lib. 2. tit. 4. num.*

45.

45. *Petr. Ioann. Actalin. resolut.* 138. *num.* 31. & 32. donde habla en terminos de vn estatuto, que dispone; que el medico que tuuiesse la primer conduta, huuiesse de ser elegido en Alferes.

53 De no auerse hecho la gracia al Arçobispo, sino à las Iglesias, ad trad. num. 50. se sigue tambien; que el Arçobispo que deuiò, y deue ex sui officij debito darle execucion, como se dixo à num. 19. no pudo, ni puede con su negligencia inducirles perjuyzio, *text. est in c. licet* 5.16, *quæst.* 4. ibi *Nulla igitur præsumptione statum parrochialium, qui perpetuæ ætatis firmitate durauit, patimur immutari; quia nec negligentia Pontificis, nec temporalis obiectio (quia per iniuriam forte tolleretur) neque ignauia faciente concensus adhibitus, nec subreptente supplicatione præceptio, diuellere potest.* Porque como dixo el texto de la ley generaliter, ff. de fideicom. libert. *Plerumque per ignauiam, & timiditatem eorum, quibus relinquitur, vel seruis petitur, vel in totum non petitur, quæ res obesse non debet*, præmaximè à las Iglesias, à su Magestad, al Reyno, y Doctores, que pueden ocupar las Prebendas, cuyo derecho pudo ofender poco el Arçobispo con las prouisiones que han hecho despues del dicho fuero; *Salgad. de protect. Reg.* 2. *part. cap.* 11. *num.* 40. vbi est Innocent. dicit: *Quod Prælatus potest conditionem Ecclesiæ facere meliorem, non autem deteriorem, vt in cap. fraternitatem, de donat. & subdit, quod per vnum, vel plures actus non censetur renuntiatum fauori Ecclesiæ.*

54 Fuera de q̃ las palabras, *proximo vacaturas*, no son dispositiuas; sino es demonstratiuas, que instruyen; y amonestan a los Ordinarios, para que hagan la dicha afectacion lo mas presto que pudieren, y no la retardassen a su arbitrio, *vt in simili docet Barbos. in Collect. ad d. Concil. sess.* 25. *de reformat. cap.* 3. *num.* 21. y la clausula que se puso a fauor de las Iglesias, no ha de quitarles su derecho, è inducirles perjuyzio; *cap. quod ob gratiam* 61. *de*

reg.

reg.iur.in 6.l.nulla iur.ratio 24.ff.de leg. l.quod fauore,C. eod.tit. quedando ilusoria la disposicion del Concilio, la del fuero, y los ordenes Reales sin efecto, y todo a la libre voluntad del Arçobispo, con manifiesta, y notoria resistencia del derecho nam inferior non potest tollere legem superioris, *Bald. in l.rescripta,num.4. C.de prec.imperat.offer, Rot.apud Merlin.decis.643.num.2.* ni disponer de la passion a que està sujeto, actiones namque sunt in potestate nostra, non passiones, *vt dixit Bald. in l.2. opp.1.C.de pact.& in l.2.circa med.C.de hæred.vel act. vid. Carol.Ruin.cons.53.n.6.lib.1.*

55 Y vltimamente la disposicion del texto del cap. si Clericus, de præb. aun en a quel primer caso que figura de ser la gracia personal, y no nacida de causa permanente, se funda en la negligencia de aquel Clerigo cierto à quien se hizo. Y en nuestro caso no puede imputarse en opinion misma del Arçobispo negligencia al Cabildo, si como dize no es legitimo contraditor. Pero siendo la verdad lo cõtrario, como se dirà a su tiẽpo, como puede imputarsele negligẽcia alguna, si en las vacãtes de los meses de los Arçobispos apenas se tenia noticia dellos, ò estaua enterrado el cadauer, quando estauan proueidas, y aũ el presente Arçobispo antes del entierro, y sin la cabal certeza de la vacante la diò, y dixo, que muy de ante mano tenia empeño contraido: y segun la Glossa Magna sobre el dicho texto, ha de auer competente termino intermedio; se le ha de señalar al arbitrio del juez, para que en la peticion pueda intervenir negligencia, sic Glos. verb. Negligenter. *Nec enim dico, quod statim post mortem necesse habeat petere, immo aliquod tempus sibi assignandum est, in quo deliberet, an præbenda sibi debeatur de iure, vel non ad hoc supr.eod.libr.de consuetud.cap.vlt. Arbitrabitur ergo iudex hoc tempus secundum qualitatem negotij, personarum, & loci ad hoc supra eod.lib.de elect.cap.cupientes.* Donde està, que jamàs se a ya dado, ni señalado al

Ca-

Cabildo este tiempo, y dilacion para constituirle en negligencia? Luego aunque no tuuiera el derecho tan radicado, y nacido de causa tan permanente como es la disposicion del Concilio, y la del fuero, le tuuiera tambien para que el dicho Canonicato se afectara en la forma que dispone el Concilio, y el fuero.

Satisfacion à la quarta, y vltima razon del Arçobispo.

56 Auiendo muerto el Canonigo Eugenio Caspe en mes de su Santidad, pretendiò el Arçobispo, que por estar la Sede Pontificia vacante, le tocaua la prouision de aquella Canongia; y confiriendo la materia con algunos Prebēdados, dixo, que à no ser litigiosa la afectara à Lectoral, para que aquella Santa Iglesia lograra el deuido cumplimiento de su lustre, y deseo.

57 Luego que sucediò esta otra vacante por muerte del Licenciado Ximen Perez Garrigues, se la participò el Cabildo, suplicandole la dicha afectacion, persuadido que no pondria reparo en lo que con tanta voluntad se auia ofrecido, y en los deseos, que en la ocasion referida auia manifestado. Pero respondiò que tenia de antemano empeño contraido; y auiendole representado la obligacion en que se hallaua por la disposicion del Cōcilio, y del fuero, y manifestado los ordenes que el Cabildo tiene del Rey nuestro señor (que està en gloria) en que se manifiesta su Real voluntad en el cumplimiento de la dicha afectacion, y juntamente suplicado, que suspendiesse la prouision, hasta que V. Magestad noticiosa de la vacante mandasse lo que fuesse de su mayor seruicio; no solo atendiò à la suplica, sino es que passò à hazer chança de la suspension propuesta. Llamò despues al Arcediano D. Iuan Baptista Ballester, y le pidiò para su sobrino vna Capellania que tiene en Seuilla, y en su recompensa, le dixo, que le daua sobre aquel Canonicato q̄ vacaua

vna pension de tres mil reales; y todo esto passò el mismo dia de la vacante, y antes de darle al cadaver sepultura, como parece por el auto de la Resigna.

58 De este hecho resulta la satisfacion de la quarta razon del Arçobispo, y la nulidad de la colacion, que despues hizo à fauor de Don Garceran Mercader: Lo vno, por auer hecho la prouision antes de auer dado sepultura al cadaver del Canonigo difunto; ex text. in cap. nullus 7. distinct. 79. & cap. Bonæ 36. de elect. ibi: *Electionem autem Archipresbyteri (quamvis laudabile testimonium perhibeatur de ipso) iustitia exigente cassauimus. Tum, quia corpore dicti Episcopi non dum tradito sepulturæ habuerunt de ipsa electione tractatum.* Y aunque este texto habla en terminos de eleccion, lo mismo importa esta q̃ la prouision, y colacion; *ex Garc. de Beneficijs 5. part. cap. 4. num.* 220.

59 Y aunque no tiene el referido texto clausula; q̃ ipso iure, irrite la prouisiõ; pero del mismo se prueba; que deue la prouision reponerse, y declararse por nula; porque basta que la ley, ò el estatuto prohiba el acto, para que hecho en su contravencion se reponga, y repute por nulo; *l. non dubium, C. de legibus*; ibi: *Quod fieri non vult, tantũ prohibuisse sufficiat*; vbi *Bald. in 4. notab. Bart. in 2. Iass. num.* 28. *Alderano Mascard. conclus. 9. num. 1. Calcan. decis. 10. num. 9. Gloss. & Canonistæ, in cap. 2. de testibus.*

60 Lo otro, porque el Cabildo de aquella Santa Iglesia representa todo el Estado Eclesiastico de aquella Ciudad, y Reyno, *vt tradit Reg. D. Laurent. Matthæu & Sanz tom. 1 de Regim. Vrb. cap. 3. §. 1. num. 47.* Y es notorio el derecho, que todo el braço Eclesiastico, y Iglesia de aquel Reyno tienen à la afectacion referida, ad trad. num. 50. y respeto deste derecho fue el Cabildo legitimo contradictor en la prouision referida.

61 Y porque el fuero referido que se opone à la pro-

prouision del Arçobispo, le obligò à la dicha afectacion en fuerça de Canon Prouincial, estatuto, y constitucion de la Iglesia; ad trad. num. 14. y en este caso no ay de duda; que es el Cabildo legitimo contraditor, *ex Argel. de legitim. contradict. quæst. 14. art. 5. num. 47. vid. Farin. decis. 636. inter nouiter nouiss. & decis. 77. Rot. 1. part. recent.*

62 Y por lo consiguiente deuiò ser oido el Cabildo en la representacion de su justicia; y proceder el Arçobispo judicialmente; *ex trad. per Argel. vbi prox. num. 47. & cum plurib. tradit Tondut. decis. 74. num. 1.* y de no auerlo hecho en esta forma, resulta la nulidad; y el atentado de la dicha prouision, y colacion; y que deua reponerla.

63 Lo otro, porque auiendole representado el Cabildo los ordenes Reales que tenia, en cuya consideracion no podia dexar de poner en la Real noticia de V. Magestad lo sucedido, no pudo el Arçobispo despues de auer sabido que auia el Cabildo cumplido con esta obligacion; y mientras la hazia, y esperaua la respuesta passar à la prouision, y colacion referida, faltando, no solo à la justicia, sino al respeto à tan alta Magestad deuido; *ex singular. text. in cap. Multum stupeo 3. quæst. 6.* ibi: *Expectandum tibi fuerat, quid ad tua consulta rescriberem; Salg. de Reg. Bull. p. 1. c. 10. n. 93.*

64 Lo otro, porque auiendo admitido el Arçobispo que intervino en la formacion del fuero la disposicion del Concilio d. sess. 5. de reformat. cap. 1. (de que no puede apartarse el presente, ex iurib. quæ refert *Gonçal. ad regul. 8. Cancell. glos. 9. §. 3. num. 74. & sequentib.*) y tenido noticia de la voluntad, y ordenes del Rey nuestro señor; que deuiò obedecer, y venerar como à ley, por la potestad q̃ el Concilio diò à los señores Reyes de España, en orden à la obseruancia, y execucion de sus disposiciones; deuiò afectar el Canonicato que le tocò proueer, y le pidiò el Cabildo, *text. in cap. mandato nostro 10. de præbend.* ibi: *Vt*

illi

illi solum prouideas de illo beneficio, quod ad te noscitur pertinere. Y no deuiò, ni pudo, despreciandolo todo passar sin vicio de nulidad, y atentado à la prouision, y colacion de la Canongia, que deuia, segun la voluntad Real, afectarse en execucion de la disposicion del Concilio, *ex text. in cap. inter cætera, de præbend. cap. si postquam* 13. *cap. si Clericus, §. Verum, de præbend. in* 6. ibi: *Aliàs facta de Præbenda huiusmodi alteri collatio in illius præiudicium eo ipso viribus non subsistat.* Y aun estos textos proceden quando se diò la Prebenda con ignorancia del perjuyzio de tercero que tenia gracia della.

65 Prueba tambien la dicha conclusion el text. *del cap. si, capitul.* 5. *de concess. præb. in* 6. donde solo con la noticia que se le diò à aquel Cabildo del mandato Pontificio para admitir en Canonigo à T. y conferirle la Prebenda, *si tunc vacaret, vel cum facultas se offert*, y q̄ auia executor nõbrado quedò afecto el Beneficio, ò Prebẽda, de tal suerte, que no pudo conferirse à otro, ibi: *Per solam illorum præsentationem Capitulo ipsi factam, absq; alia etiã executoris insinuatione, inhibitione, seù reseruatione beneficium, pro quo tibi conferendo scriptum extiterat, adeò est afectum, quod de illo alteri facta collatio non obtinet firmitatem*, & ibi Gloss. donde *sub litter. H.* dize, que con solo el mandato dirigido para proueer la Prebenda en el Canonigo, queda la Prebenda *taliter afecta*, que tiene derecho, para que la gracia en su perjuizio hecha se reuoque, ibi: *Licet sit afectum non tamen habet ius indignitate, vel Præbenda, ut Archidiaconus, vel Præbendarius dici possit, supr. eod. lib. de præbend. cap. si tibi absenti; sed habet ius ad eam, unde, & reuocatoria, ibi, locum haberet.*

66 Luego con sola la disposicion, y mandato del Concilio *in d. sess.* 5. *cap.* 1. *de reformat.* para la afectacion de la Prebenda primo vacatura en todas las Iglesias Catedrales donde no lo huuiesse, que admitiò el Arçobispo

en el fuero referido, y la notoriedad de tocarle à V. Mageſtad ſu proteccion, y que tengan efecto, y execucion ſus decretos, con la noticia de la Real voluntad de el Rey nueſtro ſeñor (que eſtà en gloria) participada antecedenter al Arçobiſpo, con la interpelacion del Cabildo; deuiò el Arçobiſpo *cum facultas ſe offert*, afectar la Prebenda Canonical al cargo de la dicha lectura; pues no pudo embaraçarlo la clauſula primo vacatura, ad trad. ſupra n. 47. & ſeqq. Y de no auerlo aſsi hecho, reſulta la nulidad, y atentado de la prouiſion, y colacion que deſpues hizo, *vt in d. text. ſi capitulo cum Gloſ. de conceſ. Præbend. in 6.*

67 Aun es, Señor, eſte caſo mas claro, y carece de menos duda de la que tuuo la deciſion del dicho texto; porque las palabras del Concilio, *ipſo facto perpetuò conſtituta, & deputata intelligatur*; por eſtar la clauſula *ipſo facto* acompañando, y anexa à palabras de tiempo perfecto, ſin otra declaracion, ni deputaciõ, queda la tal Prebenda afecta al cargo de leer las Sagradas Eſcrituras, cùm primò vacauerit iuxta diſtinctionem; *Cardinal Tuſch. pract. concluſ. tom. 2. litter. D. concluſ. 302. num. 3 & Socin. Iun. conſ. 68. num 37. & 38. lib. 3. Alex. conſ. 139. num. 2.* Præmaximè, eſtando de por medio los Reales ordenes de V. Mageſtad, y auiendolo requerido el Cabildo, repreſentando todo el Eſtado Ecleſiaſtico de aquel Reyno, ad trad. num. 60. Porque lo mas que puede alegar el Arçobiſpo, es, que la clauſula, *ipſo facto conſtituta, & deputata intelligatur*, deua entenderſe ſi petatur, ex trad. *à Mart. de clauſul. 1. part. clauſ. 291.* vel volente eo, de cuius vtilitate agitur, *Rot. deciſ. 422. num. 4. in fin. part. 2. in poſth. num. 4. alias, part. 4. Recent.* la qual ſe verificò con la actual peticion, que al Arçobiſpo hizo el Cabildo extrajudicial, y judicialmente muy antes de la colacion, que deſpues diò à Don Garceran Mercader con notoria nulidad; porque auiendo todo el Eſtado Ecleſiaſtico repre-

sentado en el Cabildo, declarado su animo, voluntad, y deseo al Arçobispo, en orden à la designacion de la dicha Prebenda à la lectura, entrò el efecto de la clausula del Concilio, *ipso facto constituta, & deputata intelligatur*, que es de Canon latæ sententiæ, ex pluribus congestis, *per Barbos. de claus. clausul.* 178. y la afectacion de la dicha Prebenda, sin necessitar de otro hecho del Arçobispo en fuerça de la dicha clausula, *ipso facto constituta, & deputata intelligatur.*

68 Compruebase lo dicho con lo que diximos à num. 23. de que en las Iglesias de Leon, y Castilla, con sola la disposicion del Concilio sin Bula alguna Apostolica, se hallan afectas dos Prebendas al cargo de la lectura de las Sagradas Letras, y Penitenciaria. Y se proueen por concurso, y oposicion por el Obispo, y Cabildo; sin que tampoco se tenga noticia alguna de Bula Apostolica, q̃ lo conceda, sino es que se ha introducido en fuerça de la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, *Gonçal. ad regul. 8. Cancell. Gloss. 9. §. 2. num.* 86. y aduirtiò *Salcedo de leg. politit. lib. 2. cap. 20. num.* 50. *cum plurib. sequentib.* De donde les nace à estas Canongias la excepcion de la regla de la Cancelleria, aunque vaquen en mes Apostolico, *vt ibidem Gonçal.* y el que V. Magestad manda retirar qualesquiera Bulas que vienen de Roma (en que se dàn, y confieren las dichas Prebendas) como à Protector del Sagrado Concilio de Trento, y se queden sin execucion, *Salgad. de Retent. Bullar. part. 1. cap. 10. §. vnic. num.* 93. Porque su prouision pertenece siempre al Obispo, y Cabildo por concurso, *Barbos. in report. posthum. pract. conclus. litter. P. verb. Præbenda, Glos. in cap. cum in Ecclesia, de præbend. in 6. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 4. num.* 165. *Zerol. in prax. verb. Præbenda Theolog. Couar. tract. cap. 36. num. 4. Gomez in tract. de expectat. num.* 93.

69 Ni obsta el que se aya reconocido en el dicho

fue-

fuero por necessaria la actual deputacion Pontificia; por que el beneplacito Apostolicó que en él se requiere, deuè entenderse, quatenus sit necessarium; *Rot. apud Burat. decis.* 110, *num.* 23. y solo lo fue para la afectacion de los Canonicatos Magistral, y Doctoral; respeto de los quales, no habla el Concilio, y tambien respeto del Penitenciario, porque respeto del solo, dize el Concilio en la sess. 24. de reformat. cap. 8. *Pœnitentiarius aliquis cum vnione Præbendæ proximo vacaturæ ab Episcopo instituatur*, que requiere el hecho, obra, y ministerio del Obispo en la institucion del Penitenciario; y tambien respeto de la vnion de la Prebenda proximo vacatura; que es bien diferente clausula de la otra del mismo *Concilio sess.* 5. *capit.* 1. en que se trata de la Lectoral; donde las palabras; *ipso facto constituta*, *& deputata intelligatur*; no necessitan del ministerio del hombre para su eficacia; y operacion, y obran ipso iure volẽte parte; ne beneficium conferatur in inuitum, ad trad. numer. 67. Con que no obstan las declaraciones de la Congregacion del Concilio, que refiere *Garc. de benefic. part.* 5. *cap.* 4. *num.* 155. que deuen entẽdrese, respeto del obligar al proueido por su Santidad à la lectura de la Sagrada Escritura, antes de auer auido actual deputacion de la prebenda; por no auer precedido interpelacion, y declaracion de la Iglesia donde la Prebenda estaua, que es la interessada, y como la dicha clausula, *ipso facto constituta*, *& deputata intelligatur*, deue entenderse parte volente, vel cum voluerit, vel interpellauerit ex proxime dictis. Hinc nascitur, que pudo aquella Prebenda, sobre que recayò la declaracion del Concilio, proueerse; porque antes de la interpelacion, ù declaracion del interessado, no pudo obrar la clausula *ipso facto*: lo que no es aplicable à esta vacante; assi porq̃ en el fuero referido, todo el Estado Eclesiastico de aquel Reyno, con el Arçobispo, declararon su voluntad en orden à la dicha afectacion; y su Magestad se siruiò honrar-

rarles con su Real assentimiento, y decreto, que puso en execucion, quando le tocò la prouision de la Canongia de Don Francisco de Rojas: como porque antes de la prouision interpelò el Cabildo al Arçobispo, con la disposicion del Concilio, con la suplica, y decreto del dicho fuero, con la voluntad, y ordenes Reales, y con su misma obligacion: con que entra de lleno la eficacia, y efecto de la clausula del Concilio: *ipso facto constituta, & deputata intelligatur*, y la nulidad de la prouision, y colacion de la dicha Prebenda, que el Arçobispo diò à Don Garceran Mercader, aunque no sea la primer vacante, porque ademàs de lo que se dixo en satisfacion de esta replica à num. 47. vsque 55. deue distinguirse entre el mandato del hombre, ù de la ley, que aquel se consume con el primer acto, aunque no surta efecto, ò sea nulo, y essotro no; *ad trad. per Costa de reintegr. distinct. 55. num. 4. ibi: Decis. 68. num. 24. vol. 4. Vbi licentia, vel mandatum ab homine manans ad aliquid faciendum restringitur in primo actu, non in mandato profecto à lege, ille autem retinet, adhuc iurisdictionem, donec in causa fuerit determinata.*

70 Con que se comprueba lo que se dixo à num. 48. y que le quedò el Cabildo derecho permanente por serlo la causa que se le dà, y de donde procede para declarar su voluntad, è interpelar al Arçobispo, pidiendo la dicha Prebenda como afecta, constituida, y deputada por el Concilio à la lectura de las Sagradas Letras, y que la prouision, y colacion, que de ella diò despues de esta declaracion, fue nula, como hecha de Prebenda *ipso facto* deputada por el Sagrado Concilio de Trento à la lectura referida, ex trad. supr. n. 65.

71 De todo lo qual resulta, que la dicha disposicion del Concilio està admitida en España, y por todo el Estado Eclesiastico de aquel Reyno, assi antes, como, y en el fuero 180. de las Cortes del año 1626. y que la existencia

de

de las dos Pabordias, que leen en la Vniuersidad las Sagradas Letras, no satisface a las palabras, y intencion del Cõcilio, ni del fuero: Y que la clausula, *proximo vacatura* del fuero, y del Concilio, no embaraça, ni impide la dicha afectacion, por auerse proueido otras que primero vacarõ, principalmente en perjuyzio del derecho Real, *ex trad. per Salg. de Ret. Bull. part. 1. cap. 13. nu.* 54. y de todo el Estado Eclesiastico, de las Iglesias Catedrales, y de la misma Religiõ, a que no es justo, ni licito que se induzga tan graue, y sensible perjuyzio, quedandose sin efecto, y execucion la disposicion del Concilio, por la negligencia de los Prelados, en omitir la dicha afectacion, vt eleganter scribit *Salgad. vbi prox. 2. part. cap. 1. n.* 42. 43. 44. & 45. dõde hablando del Sagrado Concilio de Trento, y su obseruancia, dize: *Quo summo cum labore, vigilantia, & meditatione, assistentiaque tantorum Patrum totius orbis Christiani, Regumque, & Principum supremorum, per Nuntios suos, & Ambasiatores, ad idem specialiter destinatos: multa sunt edita, & diffinita decreta ad reformationem vniuersalẽ morum, & pro vniuersalis Reipublicæ spiritualis, & Ecclesiasticæ aptiori regimine, quibus omnino euelluntur infinita damna, quæ in pernitiem vtilitatis publicæ reperta fuere, lamentabile foret, vt tantus labor, tantum, & insomne studiũ, totque sanctissima decreta diuinitus, & fœliciter diffinita, & salubriter, maxime his Hispanniarum dictionibus à prime summaque cum reuerentia recepta, fructum ex incuria, & negligentia amitterent, & innania redderentur in damnũ Reipublicæ, & status Ecclesiastici, ac Christianæ Religionis.* Y prosigue a num. 46. transcribiendo las palabras de la Bula, que la Santidad de Pio IV. promulgò en confirmaciõ de lo dispuesto en el dicho S. Concilio de Trento, y casi toda la dicha Bula prouoca, y exorta à todos los Principes Christianos, *Vt nullatenus permittant illis transgressio, aut in aliquo violatio, cum semel pro vtilitate Reipublicæ Ecclesiasticæ, tam salubre remedium fuerit mirabiliter inuentum,*

& à populo Christiano semel debito receptum: ac ideò quid qu id nouiter contra illud fuerit inuentum merito irrationabile cunctis videbitur, vt ibid. Salg. n. 47.

72 Tambien de lo dicho resulta, que la prouision, y colacion dada à D. Garceran Mercader, es nula, y atentada, como hecha sin oir al Cabildo, y al Estado Eclesiastico en el representado, siendo legitimo contraditor, y auiendose mostrado parte muy à tiepo, y antes de la dicha prouision, y colacion, y sin atender à la disposicion del Concilio, à la del fuero, y las ordenes Reales, q̃ el Cabildo le representò, y puso en noticia del Arçobispo: y sin esperar, como pidiò el Cabildo, el orden, y resulta de V. M. *ad trad. per Salgad. 1. p. c. 10. n. 98.* Y porque hizo la prouision antes de enterrar el cadaver del Canonigo difunto, ad trad. à n. 58. y de prebenda ipso facto cōstituida, y diputada por el Cōcilio a la lectura de las sagradas Letras, eo ipso, que el Arçobispo vino, y diò su consentimiento en la suplica, y decreto del dicho fuero, y la dicha Iglesia, y Estado Eclesiastico de aquel Reyno, lo representò, interpelando con la dicha disposicion conciliar al presente Arçobispo.

73 Y siendo la dicha prouision, y colacion por tantas razones, atētada, y nula, res est integra, *ad trad. per Farin. in tract. de testib. q. 75. à n. 98. cum seqq. Salgad. de Ret. Bull. part. 1. cap. 10. n. 114.* y en terminos habiles para que el Arçobispo, casando, y anulando lo hecho de cumplimiento à la disposicion del Cōcilio. Puesto el Cabildo por si, y por todo el Estado Eclesiastico de aquella Ciudad, y Reyno à los Reales pies de V. M. con profunda, y reuerēte suplica, como Proctetor especial de la dicha disposiciō del Concilio, *ex Salg. ubi supr. 2. p. c. 1. n. 27.* à V. M. pide, y suplica sea de su Real seruicio mandar al Arçobispo, en fuerça de la potestad, que à V. M. da el Concilio, ad trad. num. 21. que case, reuoque, y deponga la dicha prouisiō, y colacion, y obedezca à la disposicion del Concilio *d. ses. 5. c. 1.* y dè cumplimiento a los Reales ordenes del Rey N.

fe-

señor, y à lo dispuesto en el dicho fuero, compeliendole a ello *per remedia prætoria, ad trad. per Regent. D. Laurent. Matth. de Regim. Vrb. tom. 2. cap. 7. §. 1. à n. 209. vsq. 215. & alijs in locis*, bien asi como en proteccion de los decretos del Concilio Basilien. VII. lo haze el Rey Christianissimo, *teste Stephano Aufrerio in tract. de potestat. secular. super Ecclesiast. reg. 2. n. 31.* que cita *Salgad. de Ret. Bull. 2. p. c. 1. n. 31.* ibi: *Fallit etiam in præsenti Regno vbicumque per Prælatos, Clericos, vel alios quoscumque aliquid fit, vel attentatur contra decreta Basilensis Concilij, & pracmaticã sanctionem, & fundant se iudices temporales, dicentes huius habere cognitionem, eo quod dicit Concilium (huius nominis septimum) vt decreta, statutaque, & ordinationes ab ipsa Sancta Synodo facta, & condita recipere vellet; & acceptare; eaque quantum suæ Regiæ dignitatis interesset per vniuersum Regnum suum, & Delphinatum inuiolabiliter perpetuò obseruari quoque facere dignaretur*; para que desta suerte se logre la dicha disposicion del Concilio, la del fuero, la voluntad del Rey nuestro señor, que estè en gloria, el cabal lustre, y esplendor de aquella santa Iglesia, y el consuelo vniuersal de todo el Estado Eclesiastico de aquella Ciudad, y Reyno, en lo que recibirà particular merced de la Real mano de V. Magestad.